

La concreción de una ilegalidad

El carácter administrativo de las Asambleas Departamentales

*Jorge Enrique Patiño Rojas**

Resumen

El autor realiza una pormenorizada exposición acerca de la imposibilidad que le asiste a las Asambleas Departamentales para crear impuestos, por ser una competencia exclusiva del Congreso. En concreto ataca la Ordenanza que fijó un gravamen para los usuarios del servicio telefónico en Boyacá en beneficio del deporte.

Palabras clave

Impuestos, Asambleas Departamentales, Derecho administrativo, Régimen fiscal, Estado unitario, Imposición con representación.

Abstract

The author makes a detailed explanation of the impossibility of Departmental Assemblies to make taxes, due to the fact that this is an exclusive right of Congress. He concretely attacks the disposition that fixes a tax on Boyacá telephone users in benefit of sports in the area.

Key words: Taxes, Attributions, Assemblies, Administrative law, Tax system, Unitary state, Imposition with representation.

* Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC.

El Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 4– decidió acoger la solicitud de suspensión provisional de la ordenanza número 027 del 4 de septiembre del 2002, “por la cual se crea una contribución con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, y se dictan otras disposiciones”, expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá y sancionada por el mandatario seccional. La solicitud se interpuso con el fin de suspender los efectos jurídicos de la ordenanza en mención y solicitar la pérdida temporal de su eficacia jurídica, dada su presunta invalidez.

La suspensión provisional del acto se ejerció en virtud de mandato legal para decidir de fondo la invalidez que se demandó, fundada en el artículo 84 del C.C.A (mod. por el art. 14 del decreto 2304 de 1989) y sustentada en las siguientes razones de hecho y de derecho.

Razones de hecho

1. El 4 de septiembre del año 2001, la H. Asamblea Departamental de Boyacá expidió la Ordenanza No. 0027 de esa fecha, “Por la cual se crea una contribución con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, y se dictan otras disposiciones”.
2. Por parte de la Duma departamental, el acto demandado se halla

suscrito por el presidente, el primer vicepresidente y el segundo vicepresidente. También por el secretario general.

3. El Acto fue debidamente sancionado por el gobierno departamental, para el caso, por el gobernador (e) y los secretarios de hacienda (e), jurídico y del interior.
4. La decisión de la Asamblea Departamental se viene materializando mes tras mes en las facturas del servicio telefónico cobradas en el Departamento.

Razones jurídicas

Con la Ordenanza 027/01, la administración departamental de Boyacá vulneró las siguientes normas jurídicas:

A. De orden constitucional

Artículo 6. Esta norma superior enmarca la responsabilidad de los servidores públicos sobre la base de los mandatos legales. La Asamblea Departamental, con la Ordenanza No. 0027 de 2001, traspasa este marco constitucional, pues expedir tributos, impuestos o gravámenes no es de su resorte legal. Esta tarea corresponde única y exclusivamente al Congreso de la República, en razón del carácter unitario de nuestra república.

Artículo 13. Se trasgredió el artículo 13 de la Carta Política, dado que la Asamblea Departamental se arrogó atribuciones que no tiene legalmente. Con la ordenanza se rompe el principio de igualdad, en contra de los habitantes del departamento que son responsables del pago de la tasa por el servicio público de teléfono, a quienes se aplica el impuesto establecido en el acto impugnado, favoreciendo a quienes, hallándose dentro del departamento, no pagan este servicio público y a los habitantes de los otros departamentos, que no son “sujetos pasivos” de un impuesto similar creado por ordenanza (no por ley). A menos que en otros departamentos también se haya cometido esta ilegalidad.

Artículos 121, 122 y 123. Estas normas constitucionales señalan el marco de actuación y el proceder jurídico de las autoridades y de los servidores públicos; cuyas atribuciones, dicen los artículos, estarán enmarcadas en la Constitución Política, la ley o el reglamento. Para el caso bajo estudio, el gobierno departamental y la Asamblea desconocieron el marco de actuación legal, en el cual se deben desempeñar, perdiendo su neutralidad y olvidando que la soberanía es la base de toda decisión política, de todo impuesto, y que para el caso de Colombia rige en el nivel nacional y no en el seccional.

Artículo 150-10. Se desconoció esta norma que, obedeciendo a una conquista político-jurídica de la humanidad, dispuso que corresponde directa, única y exclusivamente al Congreso dictar las normas sobre impuestos. Es decir, como en ella se lee, para efectos impositivos no se pueden dar las facultades extraordinarias, ni la total delegación en las corporaciones administrativas subnacionales. La ley en estos casos (tributarios) impone un marco rígido de actuación eventual de las corporaciones administrativas.

Artículo 287-3. Este Artículo indica que el marco de actuaciones de las entidades territoriales será “dentro de los límites de la Constitución y la ley”. En tal virtud, dice, tienen los siguientes derechos: “3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. En este punto cabe destacar que se refiere a un marco legal específico y concreto, como por ejemplo: el impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, creado por la ley 1° de 1967 (artículo 8), para ser cobrado transitoriamente en todo el país. Primero con destino a la reconstrucción de la Ciudad de Quibdó; posteriormente, mediante ley 49 de 1967 (art. 5), autorizado para el Departamento del Valle, hasta 1972, con destino a la preparación de los deportistas y a la realización de los VI Juegos Panamericanos. Impuesto

extendido a todo el territorio nacional mediante la ley 47 de 1968 (art. 4), con destino al deporte, y consagrado definitivamente para tal fin por el artículo 9 de la ley 30 de 1971.

En cambio, lo que se aprecia con el mandato del artículo 75 de la ley 181 de 1995, adoptado irregularmente por la Asamblea Departamental de Boyacá mediante la ordenanza de marras, es un mandato genérico, de creación de "rentas", lo que jurídicamente, en nuestro criterio, puede tener acierto, pero no en lo concreto de un impuesto.

Artículo 300-4. De acuerdo con la norma anterior, este artículo constitucional dispone que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: "4. Decretar de conformidad con la ley, **los tributos y las contribuciones** necesaria para el cumplimiento de las funciones departamentales" (negrilla mía).

Ahora, si bien la ley 181 del 18 de enero de 1995, "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, y se crea el sistema nacional del deporte", estableció en su artículo 75 que los entes deportivos departamentales contarán para su ejecución con: "2. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre",

no significa que haya autorizado a las asambleas departamentales para crear impuestos para el deporte, como lo hizo la Asamblea de Boyacá mediante la ordenanza 027 de 4 de septiembre de 2002. Las rentas son un concepto genérico compuesto, por ejemplo, por tasas, rentas contractuales, multas, donaciones, transferencias, etc., pero que no incluye los impuestos, que es un ingreso especial cuya creación le corresponde al Congreso de la República como cuerpo depositario de la soberanía del pueblo, y que, a la luz del artículo 150-10 de la Constitución Política, no lo puede delegar íntegramente para que las corporaciones administrativas subnacionales lo establezcan; salvo en la tarifa, que es solo uno de sus elementos. Si se diera una delegación de índole genérica, como la que se arrogó la Asamblea Departamental, se desnaturaliza su origen político y, obviamente, se torna ilegal.

Artículo 338. Esta norma básica de nuestro ordenamiento fiscal, particularmente en su inciso primero, referido a tributos, debe interpretarse en conjunto con el artículo 287-3, que impone un marco legal genérico para las entidades territoriales, y con el 300-4, para el caso de los departamentos, y el 313-4, para el caso de los municipios. Es decir, las entidades territoriales pueden imponer tributos de conformidad con el marco normativo concreto establecido legalmente. En el caso de la

Ordenanza 0027 de 2001, se puso un impuesto sin tener un marco normativo de rango legal, específico para tal fin.

Para el estudio de esta norma superior es perentorio interpretar la Carta Política sobre la base de la "tópica jurídica", es decir, de lo que filosóficamente se podría llamar "lugar común-jurídico", que para nuestro caso, afortunada o infortunadamente, no es más que reconocer que nuestra forma de organización política territorial, establecida por el constituyente de 1991 (también por el del 86), deposita la soberanía en el orden nacional y no, como lo fue alguna vez de manera fugaz, en el orden seccional. Es decir, el lugar común es que quien tiene la potestad impositiva en nuestro Estado es el Congreso de la República y no las asambleas ni los concejos, que son cuerpos eminentemente administrativos.

Artículo 359. La ley 181 de 1995, materializada en la ordenanza 0027 de 2001, que se impugna, desconoce el mandato de esta norma constitucional al establecer una renta con destinación específica, sin corresponder a los ítem excepcionales establecidos por esta norma superior.

Artículo 363. El contenido impositivo de la ordenanza 0027/01 es altamente regresivo e inequitativo. Sin discriminación alguna, su artículo 6º establece que "La tarifa es el equivalente al dos

por ciento (2%) sobre la base establecida". Revisada ésta, fundamentalmente se refiere al valor del servicio prestado, facturado mensualmente; así se configura la violación al artículo superior mencionado, que establece la progresividad del sistema tributario, básicamente concretada a través de la tarifa, y a la equidad, mandatos constitucionales que brillan por su ausencia en la ordenanza que se irrogó anular.

B. De orden legal

1. La mencionada ley 181 del 18 de enero de 1995, "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte", en su artículo 75 establece que los entes deportivos departamentales contarán para su ejecución con: "2. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre". Pues bien, la norma contempla un mandato: establecer rentas, seguramente como tasas, contractuales, apropiaciones, etc., pero no impuestos, que fue lo que acogió la Asamblea Departamental de Boyacá, arrogándose una potestad impositiva que desentona con su carácter administrativo. Luego la ordenanza 0027/2001 vulnera, por sobrepasarlo, el mandato del artículo 75 de la ley 181 de 1995.

2. Igualmente, con la ordenanza impugnada se vulnera el Artículo 62-1 del Código de Régimen Departamental (Dec. 1222/86), que estipula como funciones de las asambleas: "1. Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero **sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo tengan facultad expresa de la ley**" [n. m.]. Pues bien, revisada minuciosamente la ley 181 de 1995, y en particular su artículo 75, no se halla mandato expreso a favor de las asambleas departamentales para que graven "el servicio de teléfono fijo, celular, beeper, buscapersonas y demás servicios de telecomunicaciones o telemáticos que existen o se creen en la jurisdicción del Departamento de Boyacá", tal como lo establece el artículo 2 de la ordenanza 0027/01, como descripción del hecho generador del impuesto creado por ella.

En consecuencia, tal como se puede observar en las facturas de teléfono, y lo dispone la propia ordenanza impugnada en su artículo 5°, sobre base gravable, el servicio de teléfono ya está gravado por un impuesto de orden nacional, como es el IVA. Luego el nuevo impuesto sólo tendría cabida a la luz de un mandato legal expreso, que no existe.

Finalmente, basado en el concepto ya clásico que de impuesto adoptó el profesor Gastón Jeze, en el sentido de que "este es una prestación pecuniaria exigida a los particulares por vía de autoridad a título definitivo y **sin contraprestación** [n. m.], con el objeto de atender las cargas públicas" (en: Restrepo: 127), se corrobora la incompetencia del órgano administrativo en la concreción de decisiones sobre lo político.

C. Descentralización fiscal restringida

Para reforzar la argumentación de la petición de anulación de la Ordenanza 0027/01, referida a la creación de un "tributo" por una Corporación Administrativa, es preciso reafirmar que lo fiscal, particularmente su concepto tributario, por su trascendencia social, forma parte integral de lo político. Así se consigna tanto en la larga tradición parlamentaria inglesa, como en el apogeo de los municipios castellanos de los siglos XII y XIII.

Lo fiscal, entendido como la relación de los ingresos y los gastos de las entidades públicas, para nuestro caso de las entidades territoriales, tiene su componente tributario indelegable. El proceso fiscal bien puede calificarse como de descentralización, pero no estrictamente autonómico, pues particularmente en materia impositiva, por

tratarse de una decisión (legal) propia del poder político en un estado unitario, necesariamente corresponde al nivel central de poder, y no a los centros satélites administrativos.

No debe olvidarse que en nuestro régimen jurídico la descentralización fiscal tradicionalmente se ha concretado como el fortalecimiento de las arcas de las entidades territoriales mediante la ubicación en estas de unas transferencias (SGT), complementadas con la asignación, por vía legal, de unos ingresos, dentro de los que se destacan los impuestos propios de cada nivel territorial. Sin desconocer la posibilidad excepcional que tienen las entidades territoriales de generar "autónomamente" otros ingresos, como tasas, multas, rentas contractuales y de su dominio público, etc., que coadyuven a su potenciación fiscal, pero que no sean de carácter tributario.

En lo estrictamente tributario, entendido como el conjunto de ingresos que captan las entidades territoriales por concepto de impuestos, es decir, por los ingresos que no tienen que efectuar ninguna contraprestación directa a favor del contribuyente particular, es la ley, como expresión natural del poder político (y no las corporaciones administrativas, a través de ordenanzas), la que fija los elementos de cada impuesto (hecho generador o hecho imponible, base gravable,

sujetos activo y pasivo y tarifa), dejando para las entidades territoriales un margen menor de maniobra administrativa, concretamente en lo referente a la fijación de la tarifa de cada impuesto subnacional, pero no absolutamente, sino dentro de un rango también fijado legalmente. Función, grande o pequeña, política o administrativa, que recaen en la correspondiente corporación administrativa, pero únicamente a iniciativa del respectivo ejecutivo.

Como con la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política la tipología del régimen, desde el punto de vista del ordenamiento territorial del poder, no sufrió variantes fundamentales, pues siguió siendo una república unitaria, entonces, desde el punto de vista fiscal, las atribuciones de las entidades territoriales, a pesar del mandato del artículo 338 superior, continúan siendo invariables, regidas por las normas legales que venían de antes (Dec. 1222/86, para el orden departamental, y leyes 14/83, 44/90 y el decreto 1333/86, para el orden local). Principios normativos caracterizados por:

1. La facultad impositiva de las asambleas departamentales y de los concejos municipales siguió sometida estrictamente a la Constitución y a la Ley.
2. De lo anterior se deriva que estos organismos no gozan de autonomía

tributaria, puesto que deben someterse a lo preceptuado en las normas jurídicas de alcance nacional.

3. Aunque el sometimiento fue tácito (y no expreso, como en el anterior régimen), lo que generó alguna confusión, siguió vigente el principio de legalidad de los tributos. Esto es, que la ley seguirá determinando los elementos de cada uno de los impuestos que existen y que en el futuro se establezcan para las entidades territoriales. Aunque no es precisamente esto lo que establece el artículo 338 de la Constitución Política que, en principio, genera una aparente contradicción con los artículos 287-3, 300-4 y 313-4 sobre competencias que en tal sentido se otorgan, respectivamente, a las asambleas y a los concejos, por lo que sus contenidos habrán de interpretarse sobre la base de la organización "República Unitaria" (art. 1º), y a la luz de la tópica jurídica, como antes se dijo.

El principio de la legalidad de los tributos, como se ha dejado expuesto, deviene de otro estrictamente político,

concretado en "que no puede haber tributo sin representación", es decir, que sin la aquiescencia de la colectividad, representada a través de su corporación política de elección popular, no hay tributos. Pues, como se dejó establecido, las asambleas y los concejos apenas son corporaciones administrativas y no políticas (artículos 299- adicionado Acto Legislativo número 1 de 1996- y 312 C. P.).

Así las cosas, la ordenanza 0027/01, como su texto bien lo menciona, lo que crea, sin lugar a dudas, es un tributo (parágrafo 2º del art. 3º); pero además, como en todo tributo, la ordenanza discrimina sus elementos: hecho generador (art. 2), sujetos activo y pasivo (art. 4), base gravable (art. 5) y tarifa (art. 6º).

Por las anteriores razones es que cada vez nos compete luchar con más ahínco por la regionalización del país, que se ha de concretar con la expedición de la tan anhelada (hace ya una larga década) ley orgánica de ordenamiento territorial (LOOT), hecho que requiere solo una dosis de voluntad política.

Bibliografía

RESTREPO, Juan Camilo, 1996, *Hacienda pública*, 3ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

LOW MULTRA, Enrique y GÓMEZ RICARDO, Jorge, 1993, *Teoría Fiscal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Departamento de publicaciones.

SUESCÚN, Armando, 1998, *Derecho y Sociedad en Colombia*, Tomo I, Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

_____, 2001, *Derecho y Sociedad en Colombia*, Tomo II, Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Anexo: (Es copia fiel del original)

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARIA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN.

Tunja, Septiembre cuatro (4) de dos mil dos 2002

Se ocupa la Sala de Decisión de la admisión de la demanda de Nulidad Simple.

Sobre la Admisión de la Demanda

Respecto de la admisión de la demanda no existe reparo alguno, ella costa de los acápites fijados por el legislador en el artículo 137 del C.C.A., se acompaña del acto acusado y en general cumple con las exigencias de orden formal que dan lugar a su admisión. Por ende, la admisión se dictará, ordenando vincular a quien profirió el acto.

Sobre la suspensión provisional

La medida de suspensión provisional se contempla el numeral 2º del artículo 152 del C.C.A, subrogado por el artículo 31 del D.E. 2304 de 1989, y trae como presupuesto "la manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud". La inteligencia del precepto anterior habla por sí sola, la vulneración del ordenamiento jurídico debe avizorarse al primer golpe de vista, sin que para ello se necesite disquisiciones de orden jurídico que venga a avalar lo pedido.

En su parte resolutive señala la Ordenanza No. 0027 del 4 de septiembre del 2001 (fls. 2 al 5), expedida por la H. Asamblea del Departamento de Boyacá, que:

ARTÍCULO PRIMERO. Creación. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 181 de 1995 y 338 de la Constitución Política de Colombia créase en el Departamento de Boyacá una contribución con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho generador. Está constituido por el servicio de teléfono fijo, celular, beeper, buscapersonas y demás servicios de telecomunicaciones y/o telemáticos que existan o se creen en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. Causación. Se causa en el momento del cobro del servicio de teléfono fijo, celular, beeper, buscapersonas y demás servicios de telecomunicaciones y/o telemáticos que existan o se crean en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 1º: el servicio se considera prestado en donde efectivamente se ejecute, además se entiende que el mismo se presta en dicha jurisdicción, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

1. Cuando la facturación sea remitida a la dirección ubicada en el Departamento de Boyacá.
2. Cuando el usuario del servicio tenga su residencia o domicilio en el Departamento de Boyacá.
3. En los casos de servicios de telefonía, a través de las tarjetas prepagadas se entiende que es objeto del tributo las que han sido adjudicadas en el Departamento de Boyacá o cuando sean utilizadas por los usuarios de la misma jurisdicción, de conformidad con el reporte que las empresas proveedoras realicen en el Departamento.

PARÁGRAFO 2º: El tributo se causa al momento del cobro del servicio, en el caso de las tarjetas prepagadas, en el momento en que las mismas son entregadas por las empresas que las proveen para su distribución y/o venta en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO CUARTO. Sujeto Pasivo. Son los usuarios de telefonía fija, celular, beeper, buscapersonas y demás servicios que se creen en la jurisdicción del departamento de Boyacá. Sujeto Activo. Instituto de Juventud, Deporte de

Boyacá. Sujeto Responsable. Las empresas prestadoras de servicios como Agentes Retenedores.

ARTÍCULO QUINTO: Base Gravable. Está constituida por el valor del servicio prestado, que en forma mensual o periódica se facture al usuario del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas, las contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO: El periodo gravable corresponde al de facturación que tengan establecida las empresas prestadoras de los servicios generados.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifa. La tarifa es la establecida al 2% sobre la base establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Periodo gravable, Liquidación y Pago. El periodo gravable es mensual o de acuerdo al periodo de liquidación que utilice cada empresa.

La contribución será mensualmente incluida en la factura de cobro del servicio o en la forma que tenga dispuesta para tal fin por parte de la empresa prestadora del servicio, la que dentro de los primeros 10 días calendarios, siguientes al vencimiento de la facturación, declarará y pagará en la Tesorería General del Departamento.

PARÁGRAFO 1º: La Tesorería General del Departamento transferirá a la Tesorería del Instituto el valor correspondiente al recaudo.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Hacienda del Departamento diseñará y adoptará la fórmula oficial (con su respectiva fórmula para su diligenciamiento), en la que se deberá declarar y pagar la contribución establecida en esta ordenanza.

ARTÍCULO OCTAVO: Destinación. La contribución creada mediante la presente ordenanza se destinará a:

- a. La promoción, construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas en los municipios del Departamento de Boyacá.
- b. Para apoyo de las Ligas Deportivas, escuelas de formación deportiva, programas del sector educativo y financiamiento de eventos deportivos de carácter municipal, zonal, provincial, departamental, nacional e internacional debidamente institucionalizados.

PARÁGRAFO 1º: Para el cumplimiento de los fines de que trata este artículo, será requisito indispensable la existencia del respectivo proyecto aprobado por la junta Directiva del instituto de Juventud y Deporte de Boyacá, al igual que su respectiva inclusión en el plan de desarrollo en el Departamento.

PARÁGRAFO 2º: Los recursos obtenidos por concepto de la contribución de que trata esta ordenanza serán de uso exclusivo del Instituto de la Juventud y el Deporte de Boyacá.

ARTÍCULO NOVENO. Sanciones. Los responsables de liquidar y pagar la contribución creada mediante esta ordenanza, que incurran en alguna de las contravenciones a las rentas del Departamentos, se les aplicará las sanciones contempladas en el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

Examinando las consideraciones de orden jurídico expuestas por la parte demandante, observa la Sala de Decisión que la presunta violación es manifiesta, resulta evidente y de la simple confrontación del texto acusado con las normas invocadas, dando con ello origen a la concreción la suspensión provisional solicitada.

Si volvemos sobre los argumentos dados por la parte demandante en pro de la suspensión provisional (fls. 19 a 22), observamos que las normas presuntamente violadas son de rango constitucional (arts. 6, 13, 121, 122, 123, 150 # 10, 287 # 3, 300 # 4, 338, 359 y 363 C.P.) y también legal (ley 181 de 1995), lo cual nos permite apreciar de forma protuberante (como lo exige el legislador), el flagrante desconocimiento del orden jurídico.

Así, resulta claro que con la expedición del acto acusado se violó normas de carácter Constitucional, pues al contrastar la Ordenanza acusada con la Ley 181 de 1995, invocada por esta, y con la Constitución Política, se evidencia una manifiesta violación a dichas normas recurridas; la Constitución Política, a través de su articulado, en aplicación del principio de unidad Nacional presentado en su artículo 1º, prohíbe a los entes territoriales, establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, parafiscales, pues la carta política subordina el poder tributario de las entidades

territoriales a la ley (C. Const., S. Plena, Sent., C-004, enero 14 de 1993), y la ley 181 de 1995, no autoriza a las Asambleas Departamentales a crear ese tipo de impuestos en pro de la Juventud y el Deporte.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 04 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la demanda de NULIDAD No. 2002-2082 promovida por Dr. JORGE ENRIQUE PATIÑO ROJAS contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 206 del mismo Código, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 el conocimiento del proceso es en PRIMERA INSTANCIA y para su trámite se ordena:

1. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Gobernación de Boyacá y a la Asamblea Departamental de Boyacá a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.
3. Tener como coadyuvantes del presente proceso a los señores: GINA PAOLA CANO RIAÑO, JAIRO REYNELL CALIXTO SANTISTEBAN, ÁNGELA PAOLA CONTRERAS ÁLVAREZ, LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ, JENNIFER ALEXANDRA CRUZ QUEVEDO y los demás que encontramos del folio 40 al 421 del cuaderno 1.
4. Fíjese en lista por el término legal de diez (10) días.
5. No se ordena consignar suma alguna de dinero, por no considerarlo necesario.
6. Tener como demandante del presente proceso al señor JORGE ENRIQUE PATIÑO ROJAS.

Segundo.- DECRETAR la suspensión provisional solicitada frente a la Ordenanza No. 0027 del 4 de septiembre del 2001, expedida por la H. Asamblea del Departamento de Boyacá.

NOTIFIQUESE

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

Magistrada

FERDINANDO CASADIEGO C.

Magistrado

Reseña

Centro de Investigación Sociojurídica
y de Extensión de la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales

*Nilce Ariza Barbosa**

Misión de la Universidad

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a través de la construcción del pensamiento crítico y ético, encuentra su génesis en el reconocimiento en nuestras realidades locales y multiculturales, propugna por el fortalecimiento de su ser histórico, en lo pedagógico; de su ser tecnológico, en la innovación al servicio del pensamiento, de su ser investigativo, en la construcción permanente de nuevas realidades regionales y nacionales, dignas de las comunidades que influye directamente a través del sistema regional universitario.

Misión de la Facultad

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia tiene como *misión* la

* Profesora Asistente, Ocasional T. C. Directora del Centro. Exp. Académica: Lic. en Admón. Educativa y Pedagogía, U. San Buenaventura. Mag. Educación de Adultos y Desarrollo Comunitario. Esp. Admón. y planificación del Desarrollo Regional, U. Andes-CIDER. Esp. Derechos Humanos, U. Carlos III de Madrid. Instructora de Desarrollo Comunitario, CAP-SENA. Candidata a doctorado en Sociología y Ciencia Política, Univ. Complutense de Madrid.